

la protección de la atmósfera y estos otros ámbitos del derecho conlleva una importante labor y ampliaría en exceso el ámbito de aplicación del proyecto de directrices. No obstante, nada impide que se haga referencia a algunos aspectos o principios pertinentes de derecho internacional a fin de ilustrar o aclarar el fondo de la cuestión. Por último, el orador aprueba la cláusula «sin perjuicio» que figura en el apartado *c*.

35. En relación con el proyecto de directriz 3, el orador señala que para una parte de la doctrina el concepto de preocupación común de la humanidad se refiere fundamentalmente a aspectos que sobrepasan los intereses o las preocupaciones individuales de los Estados y remite a situaciones serias y urgentes que afectan a la humanidad en su conjunto. Como tal, la preocupación común no es un principio jurídico, sino un concepto que no genera ninguna obligación *erga omnes*. Así se podría reconocer en el proyecto de directrices o, tal y como propuso el Sr. Nolte, hacer referencia a ello en el preámbulo.

36. El proyecto de directriz 4 enuncia un principio importante, la obligación de proteger la atmósfera, que se sustenta en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Tal y como recordó el Sr. Nolte, en su providencia del 22 de septiembre de 1995 en la causa *Solicitud de examen de la situación de conformidad con el párrafo 63 del fallo dictado por la Corte el 20 de diciembre de 1974 en el caso de los Ensayos nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, la Corte mencionó las «obligaciones de los Estados de respetar y proteger el medio natural» (párr. 64 de la providencia), del cual forma parte integral la atmósfera. Para el orador, este principio debería guiar los trabajos en torno al tema si bien, tal y como ha recalcado la Sra. Escobar Hernández, hay que extraer los principios de la protección de la atmósfera teniendo en cuenta sus características distintivas y sin limitarse a recuperar los principios aplicables al medio ambiente natural en general para adaptarlos. En cuanto a la propuesta del Sr. McRae de enunciar la obligación de proteger la atmósfera en el marco del desarrollo progresivo del derecho internacional, merece ser respaldada, tanto más dado que el Relator Especial esgrime argumentos sólidos al respecto.

37. Por último, el orador considera que se debería reforzar la obligación de cooperar enunciada en el proyecto de directriz 5 hablando de prevención o de atenuación de la contaminación atmosférica, y comparte con el Sr. Hassouna y el Sr. McRae que se debería modificar la redacción del apartado *b*, que tiene como efecto que se diluya la obligación enunciada en el apartado *a*. En conclusión, el orador propone remitir los cinco proyectos de directriz propuestos al Comité de Redacción.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

[Tema 1 del programa]

38. El Sr. McRAE (Presidente del Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo) anuncia que el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo

plazo estará integrado por los siguientes miembros: el Sr. Caflisch, la Sra. Escobar Hernández, el Sr. Forteau, el Sr. Gómez Robledo, el Sr. Hassouna, el Sr. Hmoud, la Sra. Jacobsson, el Sr. Kamto, el Sr. Kittichaisaree, el Sr. Laraba, el Sr. Murase, el Sr. Murphy, el Sr. Niehaus, el Sr. Nolte, el Sr. Park, el Sr. Petrič, el Sr. Singh, el Sr. Šturma, el Sr. Tladi, el Sr. Wako, el Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood y el Sr. Vázquez-Bermúdez (*ex officio*).

39. El Sr. WAKO (Presidente del Grupo de Planificación) procede a leer los nombres de los miembros del Grupo de Planificación: el Sr. Caflisch, el Sr. Comissário Afonso, la Sra. Escobar Hernández, el Sr. Forteau, el Sr. Hassouna, el Sr. Hmoud, el Sr. Huang, la Sra. Jacobsson, el Sr. Kamto, el Sr. Kittichaisaree, el Sr. Laraba, el Sr. McRae, el Sr. Murase, el Sr. Murphy, el Sr. Niehaus, el Sr. Nolte, el Sr. Park, el Sr. Petrič, el Sr. Šturma, el Sr. Tladi, el Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood y el Sr. Vázquez-Bermúdez (*ex officio*).

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3249ª SESIÓN

Martes 12 de mayo de 2015, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Narinder SINGH

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Protección de la atmósfera (continuación) (A/CN.4/678, cap. II, secc. C, A/CN.4/681, A/CN.4/L.851)

[Tema 9 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir con el examen del segundo informe del Relator Especial sobre el tema de la protección de la atmósfera (A/CN.4/681).

2. El Sr. HUANG afirma que la protección de la atmósfera es un tema mucho más complejo de lo que la Comisión se imaginó en un principio. Por ello, le sorprende que no se haya seguido un enfoque más cauteloso: la Comisión intenta dar definiciones jurídicas de conceptos científicos que hasta los científicos consideran difícil definir, algo que no parece ajustarse al rigor habitual de sus métodos de trabajo.

* Reanudación de los trabajos de la 3245ª sesión.

3. Durante el debate, se han expuesto y argumentado bien una serie de opiniones. No obstante, por desgracia el debate ha adoptado un cariz político y emocional, y algunos miembros han confundido la oposición a la opinión del Relator Especial con el desinterés por el planeta, mientras que otros han abordado el tema estrictamente desde el prisma de la división entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo. Ese tipo de planteamientos son contraproducentes. La Comisión no debe convertirse en un foro de protección medioambiental o una organización no gubernamental. Sus miembros tienen que hacer menos propaganda y más análisis jurídico a fin de trabajar en armonía con el interés de la protección ambiental, un objetivo que no se logrará con retórica vacía ni con «directrices» jurídicas poco realistas.

4. En la Sexta Comisión se han escuchado voces preocupadas por la elección del tema por parte de la Comisión. Se ha dicho: que resulta innecesario un marco jurídico general sobre la protección de la atmósfera, puesto que los instrumentos de larga data ya proporcionan orientación suficiente para los Estados; que el intento de extraer normas jurídicas de los tratados vigentes y afirmar que son aplicables en ámbitos que trascienden su alcance original puede ser peligroso; que la labor de la Comisión sobre el tema complicará seriamente negociaciones delicadas en curso; y que la Comisión puede carecer de los conocimientos especializados necesarios para manejar un tema que es muy técnico. La difícil situación en la que se encuentra ahora la Comisión parece dar la razón a esas voces preocupadas.

5. La Comisión se enfrenta a un dilema. Por una parte, el entendimiento alcanzado en 2013⁵⁰ tras arduas negociaciones ya no está abierto a debate; por otra, el entendimiento en sí se ha convertido en algo polémico. El Relator Especial ha intentado eludirlo dándole una «interpretación un tanto laxa». Se entiende su deseo de disponer de cierto margen de maniobra, pero su «interpretación flexible» supone de hecho ignorar totalmente el entendimiento de 2013. El orador admira la ambiciosa labor llevada a cabo por el Relator Especial para la Asociación de Derecho Internacional, que culminó con la aprobación en 2014 de la Declaración de Principios Jurídicos relativos al Cambio Climático⁵¹, pero, al igual que otros miembros, se pregunta si el Relator Especial abriga ambiciones similares para el resultado final de la Comisión. El entendimiento de 2013 es la condición previa para estudiar el tema, y a él ha de volver el Relator Especial.

6. Pasando a los proyectos de directriz, el orador afirma que las tres definiciones propuestas en el proyecto de directriz 1 son polémicas y no están respaldadas por la investigación científica ni la práctica internacional. La definición de la atmósfera del apartado *a* sigue siendo inaceptable para la mayoría de los miembros. El orador duda de la capacidad de la Comisión para redactar una definición jurídica de la atmósfera ante la falta de límites físicos claros entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre. Desde un punto de vista jurídico, tiene que haber

diferentes regímenes legales para diferentes partes del espacio aéreo y el espacio ultraterrestre. De lo contrario, si estos regímenes están relacionados entre sí, puede que falte claridad a la hora de ejercer la jurisdicción estatal y de atribuir responsabilidades, por ejemplo en un supuesto de contaminación.

7. Tras 50 años de deliberaciones, la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos aún no han alcanzado un acuerdo sobre la utilidad de definir el espacio ultraterrestre. Hay quien sostiene que, ante los avances científicos y tecnológicos y la comercialización del espacio ultraterrestre, una definición contribuiría a crear una única normativa legal que regulara el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre y a aclarar los límites de la soberanía y las responsabilidades de los Estados. Otros consideran que el marco jurídico existente funciona bien y que, si se define el espacio ultraterrestre o se determinan sus límites, se podrían obstaculizar las futuras actividades espaciales y los avances tecnológicos. No parece aconsejable que la Comisión siga ese mismo camino, especialmente en vista de que cualquier definición de la atmósfera que elabore la Comisión afectaría a la labor de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos.

8. Resulta igualmente difícil definir la contaminación atmosférica. El aumento de la concentración de dióxido de carbono es una de las causas fundamentales del cambio climático, si bien de la jurisprudencia y de la práctica de los Estados hasta la fecha no se puede extraer ninguna conclusión clara respecto a si el dióxido de carbono es en sí un contaminante. En la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático no se identificaron los gases de efecto invernadero como contaminantes en general, pero se exhortó a que se estabilizara su concentración en la atmósfera. Asimismo, varios experimentos científicos han demostrado que la emisión de una sustancia concreta se convierte en un problema ambiental solo cuando se concentra en un determinado nivel y en condiciones meteorológicas particulares. Por consiguiente, no hay un criterio uniforme para determinar qué constituye contaminación atmosférica grave. El Relator Especial ha citado el accidente nuclear de Fukushima como prueba de que las emisiones nucleares son una fuente de contaminación atmosférica; no obstante, dichas emisiones no entran dentro del alcance del tema.

9. Algunos miembros de la Comisión también han expresado sus dudas con respecto a la definición de degradación de la atmósfera. La identificación arbitraria de las alteraciones de determinados elementos físicos de la atmósfera como degradación de la atmósfera no está suficientemente avalada por experimentos y datos científicos.

10. En relación con el proyecto de directriz 2, el orador duda que el Relator Especial pueda cumplir con la palabra dada en el párrafo 18 del segundo informe, en el cual asegura que el proyecto de directrices se limitará a los daños atmosféricos «transfronterizos».

11. El orador comparte las dudas expresadas en torno a la idoneidad del término «preocupación común de la

⁵⁰ *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 84, párr. 168.

⁵¹ International Law Association, *Report of the Seventy-sixth Conference held in Washington D.C., August 2014*, Londres, 2014, págs. 27 a 33, resolución 2/2014.

humanidad» en el proyecto de directriz 3 por tres motivos. En primer lugar, a pesar de que se utiliza en varios tratados, no están claras sus connotaciones jurídicas exactas. Se puede aplicar a muchas cuestiones de preocupación mundial, desde el terrorismo hasta el cambio climático. El orador está convencido de que el 90 % de la población mundial no había oído hablar nunca de «la degradación de las condiciones atmosféricas» antes de que el Relator Especial acuñara esa expresión, por lo que se pregunta cómo se puede calificar de «preocupación común de la humanidad».

12. En segundo lugar, una «preocupación común de la humanidad» no puede abarcar de manera efectiva el estatus jurídico de la atmósfera ni la obligación legal de los Estados de protegerla. Gran parte de la atmósfera está en el espacio aéreo territorial de los Estados, pero otra gran porción está situada sobre aguas internacionales o zonas polares, fuera de la jurisdicción de los Estados. ¿Cómo se puede definir en ese caso la obligación legal de los Estados de proteger la atmósfera sin establecer diferencia alguna entre esas zonas? Es más, ¿cómo puede la preocupación común de la humanidad crear dos obligaciones generales de los Estados (proteger la atmósfera y cooperar) mientras que no se crean obligaciones sustantivas específicas? Y, sin embargo, esa es la tesis defendida por el Relator Especial en el párrafo 37 de su informe.

13. En tercer lugar, el caso *Fundición de Trail* plantea dudas sobre la cuestión fundamental de si la contaminación atmosférica transfronteriza puede constituir una preocupación común de la humanidad.

14. La obligación general de los Estados de «proteger la atmósfera» enunciada en el proyecto de directriz 4 es muy probablemente una proposición falsa. Los humanos tienen que adaptarse a los efectos adversos de los cambios en el medio ambiente natural y mitigarlos, pero ello no es protección, sino «adaptación y mitigación», la expresión utilizada en los tratados internacionales sobre cambio climático. Incluso si se reconoce la obligación de los Estados de proteger la atmósfera, aún tiene que justificarse que se defina como obligación general. Hay que seguir estudiando la cuestión para establecer los requisitos específicos que conlleva para los Estados y encontrar una forma de determinar cuándo ha dejado un Estado de cumplirlos. Por eso, definir a grandes rasgos la protección de la atmósfera como «obligación general» parece carecer de rigor jurídico.

15. En cuanto al proyecto de directriz 5, ya hay consenso en que la cooperación internacional es el único medio eficaz para resolver problemas de alcance mundial. Algunos principios básicos relacionados con la protección de la atmósfera, como la obligación general de los Estados de cooperar, el arreglo pacífico de controversias y las responsabilidades comunes pero diferenciadas, ya figuran en instrumentos jurídicos vinculantes como la Carta de las Naciones Unidas, por lo que no es necesario reiterarlos. Igualmente, el agotamiento del ozono y el cambio climático ya están bien regulados en los marcos jurídicos vigentes. Por consiguiente, la protección de la atmósfera no carece de regulación, sino de compromisos concretos y medidas sustantivas, cuestiones que dependen en gran medida de la voluntad política de los Estados.

16. Para concluir, en vista de que en la actualidad los estudios atmosféricos no son concluyentes, el debate de la Comisión debería evolucionar al ritmo de la investigación científica y la práctica de los Estados. Además, dado que algunos miembros de la Comisión han expresado dudas de ese tipo respecto del segundo informe del Relator Especial y los cinco proyectos de directriz que en él figuran, el orador se opone a que estos se remitan al Comité de Redacción.

17. El Sr. KAMTO, refiriéndose al continuo debate sobre la conveniencia de que la Comisión se ocupe del tema, afirma que, aunque la Sexta Comisión aprobó claramente el proyecto, algunos miembros de la Comisión parecen seguir albergando dudas. Un entendimiento como el que se alcanzó en 2013, que debería denominarse «entente» y no «accord» en francés, debería ser el primer paso para determinar la forma más apropiada de abordar un tema. Si posteriormente la Comisión desea después dar al Relator Especial orientaciones claras sobre cómo quiere que proceda, puede y debe hacerlo de manera inequívoca, como ha hecho en el pasado en relación con otros temas como la expulsión de extranjeros.

18. Lo mejor que puede hacer la Comisión es realizar una contribución modesta, pero fundamental, a la protección de la atmósfera formulando directrices generales extraídas de las normas jurídicas que existen en varios ámbitos de la actividad internacional, en vez de redactar directrices sobre la relación entre la protección de la atmósfera y otras esferas del derecho internacional. Por ello, se debería desistir de la quinta parte del futuro programa de trabajo, que figura en el párrafo 79 del segundo informe. También es discutible la pertinencia de la sexta parte. Por lo demás, el enfoque adoptado por el Relator Especial es apropiado, puesto que no se espera que las directrices se conviertan en normas vinculantes.

19. Dado que es fundamental disponer una definición científicamente aprobada de la atmósfera, que responda a los propósitos de las directrices, el Relator Especial debería consultar a expertos a fin de presentar en el proyecto de directriz 1 una definición que se ajuste a los conocimientos científicos actuales. La Comisión no tiene por qué entrar en asuntos de soberanía: su propósito debe ser identificar ámbitos en los que la atmósfera puede sufrir una degradación que dañe el medio ambiente mundial. En el proyecto de directriz 2 *b*, debe suprimirse todo cuanto sigue a «así como sobre su interrelación...». El contenido del proyecto de directriz 3 debe ubicarse en un preámbulo, porque la primera parte de la oración no ofrece ninguna orientación, sino que es la afirmación de un hecho, mientras que la segunda, de carácter normativo, carece de fundamento en el derecho internacional positivo y puede tener importantes y complejas implicaciones jurídicas. Toda norma jurídica sobre el tema puede adoptar únicamente la forma de norma primaria que se inscriba en la competencia legislativa de los Estados. Ahora bien, incluso a falta de una norma de derecho consuetudinario, los Estados tienen la obligación general de proteger la atmósfera «como elemento del medio ambiente mundial», de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y otros órganos judiciales internacionales. Por ese motivo, debe añadirse la expresión «como elemento del

medio ambiente mundial» [*«en tant que composante de l'environnement global»*] al final de la oración del proyecto de directriz 4.

20. El orador es partidario de remitir los proyectos de directriz 1 (con una definición científica revisada del término «atmósfera»), 2, 3 (que debería convertirse en un preámbulo), 4 y 5 al Comité de Redacción.

21. El Sr. FORTEAU elogia al Relator Especial por el espíritu constructivo que ha demostrado al trazar un camino que permita avanzar y llegar a una conclusión satisfactoria en el tema de la protección de la atmósfera. Personalmente, está convencido de la necesidad de abordar las amenazas que se ciernen sobre la atmósfera de la Tierra. No obstante, la Comisión no promoverá el desarrollo progresivo del derecho internacional en este tema abordándolo en términos de derechos y obligaciones ni creando nuevos conceptos o principios.

22. La protección de la atmósfera introduce una nueva dimensión jurídica mundial que trasciende la lógica individualista sobre la que se asienta el derecho clásico de la responsabilidad internacional. Puesto que no está claro qué retos económicos y sociales aguardan y si la comunidad internacional tendrá que adaptarse al cambio climático, o si podrá evitarlo, la primera pregunta fundamental que la Comisión debe plantearse es qué pretende lograr con su texto y cómo puede alentar o acompañar los valientes compromisos políticos que se necesitarán, en vez de intentar revolucionar el derecho para forzar la voluntad de los Estados.

23. Es discutible si una interpretación «un tanto laxa» del entendimiento de 2013 permitiría a la Comisión discernir principios o tendencias emergentes como las que se mencionan en los párrafos 25 y 73 del informe. En cuanto al proyecto de directriz 2 *b*, el orador no considera que la Comisión pueda definir la relación del presente tema con «otros ámbitos pertinentes del derecho internacional» y estima que el término «principios básicos relacionados con» es una expresión menos pertinente que «normas internacionales aplicables a» la protección de la atmósfera, ya que, por definición, dichas normas son limitadas al tratarse de normas de derecho internacional general. Cabe recordar que este ejercicio tiene por objeto definir normas de derecho internacional consuetudinario, no desarrollar un código internacional sobre el medio ambiente.

24. La formulación del proyecto de directriz 1 *b* y *c* es demasiado amplia, ya que la definición de «contaminación atmosférica» abarcaría toda fuente directa o indirecta de dicha contaminación, como el humo procedente de las fábricas y la energía necesaria para las instalaciones de aire acondicionado. Aunque la legislación nacional de algunos Estados, como la de Francia, contiene una definición muy similar a la del párrafo *b*, la obligación de no generar contaminación atmosférica no puede abarcar las mismas actividades en el derecho interno y en el derecho internacional. En el pasado, la práctica de la Comisión ha consistido en aprobar disposiciones de derecho internacional relativas a un daño sensible. El orador se pregunta si, mediante una lectura conjunta de los proyectos de directriz 1 *b* y 4, el Relator Especial pretende imponer

a los Estados una obligación en el plano internacional de combatir toda la contaminación atmosférica en el plano nacional. ¿Pero constituye ello codificación del derecho internacional consuetudinario? Lo mismo cabe decir del proyecto de directriz 1 *c* en relación con la degradación de la atmósfera.

25. El proyecto de directriz 2 *a* parece limitar el ámbito de aplicación del proyecto de directrices al hacer referencia a las actividades humanas que tengan o puedan probablemente tener efectos adversos sensibles para la vida y la salud humanas. Es cierto que hay que introducir un umbral de perjuicio, pero el concepto de «efectos adversos sensibles» es más bien vago. ¿Por qué no hablar de «daños» sensibles, tal y como han hecho algunas convenciones? Sería más fácil incorporar el contenido del proyecto de directriz 2 *a* al proyecto de directriz 1 *b* y afirmar que, a los efectos del texto, por «contaminación atmosférica» solo se entiende el daño transfronterizo sensible.

26. El orador analiza acto seguido el proyecto de directriz 3 y afirma que, si se decide mantener la expresión «preocupación común de la humanidad», que alude en el mejor de los casos a las amenazas para la atmósfera y no a su protección, sería más apropiado ubicar la referencia a «la degradación de las condiciones atmosféricas» en un preámbulo en lugar de hacerlo en una directriz. Por otra parte, el término no figura en ningún tratado relativo a la atmósfera y su contenido y alcance exactos son difíciles de comprender. De hecho, es demasiado amplio, puesto que puede abarcar casos aislados de contaminación local, mientras que el objeto de los proyectos de directriz es la degradación mundial causada por la suma de la contaminación local. Por ello, tal vez sea conveniente usar el lenguaje del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y decir que el proyecto de directrices versa sobre la contaminación atmosférica que tiene efectos «mundiales».

27. Una cuestión fundamental en relación con el proyecto de directriz 4 es si la atmósfera tiene que ser protegida de la contaminación del aire y la degradación de la atmósfera que se mencionan en el proyecto de directriz 1 o de las actividades humanas definidas en el proyecto de directriz 2, ya que solo se puede encontrar el criterio del umbral de contaminación en el proyecto de directriz 2. A primera vista, la idea de que «los Estados tienen la obligación de proteger la atmósfera» parece sensata, siempre que el proyecto de directrices se aplique únicamente a los daños transfronterizos (o mundiales) sensibles. Para respaldar esta obligación, el Relator Especial menciona diversas disposiciones aparentemente coincidentes extraídas de la Declaración de Río, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos⁵². No obstante, las actividades económicas en tierra son evidentemente muy diferentes de las que se llevan a cabo en alta mar o en cursos de agua o acuíferos. Por ese motivo, el marco de protección del medio ambiente frente a las actividades económicas que ponen en peligro la atmósfera ha de ser diferente. Una prohibición general

⁵² Resolución 63/124 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2008, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 60º período de sesiones en *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), págs. 23 y ss., párrs. 53 y 54.

de la contaminación atmosférica tendría consecuencias que serían, una vez más, de otra magnitud, puesto que la práctica totalidad de las actividades humanas en tierra, especialmente las de los seres humanos privilegiados que tienen acceso a las comodidades modernas, contaminan la atmósfera. Por ello, no sería apropiado razonar en términos de derechos y obligaciones de los Estados. Este argumento llevó a los autores del Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático a aprobar un lenguaje menos draconiano que el propuesto por el Relator Especial e introducir un compromiso de estabilizar o mejorar la situación, no una obligación de protección. En el proyecto de directriz 4 quizás debería especificarse que «los Estados tienen el deber de adoptar las medidas apropiadas a fin de salvaguardar la atmósfera de toda degradación que ponga en peligro la vida sobre la Tierra» [*«les États ont le devoir de prendre les mesures appropriées en vue de préserver l'atmosphère de toute dégradation dangereuse pour la vie sur terre»*]. Otra posibilidad sería eliminarlo y mantener únicamente el proyecto de directriz 5, que se ajusta en mayor medida a la posición actual respecto a los compromisos legales internacionales de los Estados. En tal caso, debería modificarse ligeramente el proyecto de directriz 5 a para que rezara «los Estados deben cooperar de buena fe entre sí y con las organizaciones internacionales competentes a fin de salvaguardar la atmósfera de toda degradación que ponga en peligro la vida sobre la Tierra» [*«les États doivent coopérer de bonne foi entre eux et avec les organisations internationales compétentes en vue de préserver l'atmosphère de toute dégradation dangereuse pour la vie sur terre»*].

28. En vista de que la Comisión no parece tener una idea clara de la dirección general que debe tener su labor sobre la protección de la atmósfera, tal vez fuera útil constituir un grupo de trabajo que examinara esa cuestión y estudiara si deberían elaborarse conclusiones generales en vez de directrices. Entretanto, el orador recomendaría que se remitan los proyectos de directriz 1 a y 5 al Comité de Redacción.

29. El Sr. KAMTO afirma haber escuchado con interés los comentarios del Sr. Forteau a una serie de cuestiones jurídicas técnicas. La cuestión más importante que ha puesto de relieve es qué desea lograr la Comisión con el tema. Conviene en que la Comisión debería definir claramente sus objetivos. Si se da preferencia al desarrollo progresivo del derecho respecto de la codificación, entonces la Comisión debe tener el valor de desempeñar su papel indicando la actitud que deberían adoptar los Estados para combatir las amenazas que se ciernen sobre la atmósfera. En cuanto al llamado «entendimiento» de 2013, un término sin precedentes en el contexto de los trabajos de la Comisión, el orador desea reiterar que hace referencia a una decisión que la Comisión adoptó para orientar al Relator Especial en su labor.

30. El Sr. NOLTE da las gracias al Sr. Forteau por llamar la atención sobre la nueva dimensión jurídica que ha surgido en relación con la protección de la atmósfera. No obstante, no ha acabado de entender su conclusión, según la cual, debido a la compleja naturaleza del problema,

no sería apropiado conceptualizarlo en términos de derechos y obligaciones. El orador habría esperado que sugiriera que la obligación de proteger la atmósfera debe ser complementada con la obligación de reducir los efectos adversos en la atmósfera.

31. El Sr. FORTEAU dice que es difícil ver qué podría conllevar para la práctica de los Estados la obligación de proteger la atmósfera, dado que estos no pueden evitar que se contamine la atmósfera. Por ese motivo, los instrumentos vigentes hacen referencia a la estabilización y la reducción gradual de los daños a la atmósfera en vez de aludir a la obligación de proteger la atmósfera.

32. El Sr. WAKO da las gracias al Relator Especial por su segundo informe, que hace gala de un elevado nivel académico y muestra la disposición a tener en cuenta los comentarios de los miembros de la Comisión y de los Estados. Elogia el acierto de la decisión del Relator Especial de reformular los tres proyectos de directriz que figuraban en el primer informe e incluirlos en su segundo informe. Evidentemente, aún se pueden mejorar.

33. Dado que la definición de la «contaminación atmosférica» que figura en el proyecto de directriz 1 incluye la introducción de contaminantes en la atmósfera, el orador se pregunta por qué, en aras de la coherencia, no se ha utilizado el término «*atmospheric pollution*» en la versión en inglés.

34. Ha habido diferencias de opinión con respecto a qué se entiende por «preocupación común de la humanidad» en el proyecto de directriz 3. Al parecer, se ha tomado la expresión de los párrafos del preámbulo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y del Convenio sobre la Diversidad Biológica. No obstante, tal y como ha demostrado el Sr. Murphy, no hay nada en el derecho convencional, el derecho internacional consuetudinario o la jurisprudencia que sugiera que el concepto puede ser considerado un principio jurídico en el contexto de la atmósfera. Con todo, el orador fue persuadido por el Sr. McRae y el Sr. Nolte de que no se podía deducir de ese silencio que los Estados hayan rechazado el concepto. Sin mayor análisis, no se puede afirmar que la cuestión haya sido específicamente abordada —y rechazada— en las negociaciones que dieron lugar a los tratados pertinentes. A su juicio, la palabra «preocupación» debe ser interpretada literalmente. Una preocupación es un asunto de interés para una persona o una entidad por las posibles consecuencias positivas o, en la mayoría de los casos, negativas que puede acarrear para dicha persona o entidad. Comparte la afirmación de la Sra. Jacobsson de que el único concepto que incluye las palabras «común» y «humanidad» y parece tener implicaciones jurídicas es el de «patrimonio común de la humanidad». Tal y como ha demostrado la Sra. Jacobsson, la simple mención de las palabras «humanidad», «preocupación» o «interés» en una oración no conlleva implicaciones jurídicas.

35. Algunos delegados en la Sexta Comisión han reconocido que la protección de la atmósfera es una de las cuestiones más acuciantes a las que se enfrenta la humanidad, por cuanto la atmósfera es imprescindible para la vida en la Tierra. No obstante, las actividades de la

humanidad son tales que los límites entre los diferentes regímenes de protección del medio ambiente, ya sean nacionales, regionales o internacionales, son cada vez más difusos. De hecho, con el tiempo, todos estos regímenes adquirirán una dimensión internacional.

36. Tal y como ha señalado el Relator Especial en su segundo informe, la «preocupación común de la humanidad» puede ser considerada parte del desarrollo del derecho internacional. Si bien aún no se ha llegado a la fase en la que puedan derivarse consecuencias jurídicas de la falta de protección de la atmósfera, el orador opina que es tan solo cuestión de tiempo. Por eso, es importante que la Comisión no se limite a la situación actual, sino que mire al futuro.

37. En cuanto al entendimiento de 2013, el orador coincide con el Sr. Kamto en que no se trata tanto de un entendimiento como de una condición previa para que la Comisión aborde el tema. Por consiguiente, la Comisión ha de proceder respetando dicho entendimiento. Aunque algunos miembros de la Comisión, entre los que se incluye, opinan que en el futuro no se deberían imponer estos límites a un Relator Especial, hay que respetar, no obstante, las condiciones que figuran en el entendimiento. En lo que al segundo informe se refiere, el orador no ve elemento alguno que vulnere los términos del entendimiento de 2013.

38. Respecto al proyecto de directriz 3, el orador está de acuerdo con los miembros que consideran que sería más apropiado ubicarlo en el preámbulo o en una introducción al proyecto de directrices. En relación con los proyectos de directriz 4 y 5, debería ser posible identificar los derechos y las obligaciones de los Estados que pudieran derivarse de las normas y los principios jurídicos existentes que son aplicables a la protección de la atmósfera. Además, también podrían identificarse principios comunes en los tratados vigentes y la práctica pertinentes. No obstante, coincide con el Sr. Kittichaisaree en que hay que aclarar en mayor medida la naturaleza de la obligación de proteger la atmósfera y de la obligación de los Estados de cooperar entre sí. También piensa que el proyecto de directrices debe girar en torno a los seres humanos.

39. El orador opina que deben remitirse todos los proyectos de directriz al Comité de Redacción para su estudio y que este debe tener plenamente en cuenta todas las sugerencias que se han hecho sobre las posibles maneras de volver a redactarlos.

40. El Sr. AL-MARRI elogia al Relator Especial por la gran calidad de su segundo informe, que se asienta sobre las bases establecidas en su primer informe y ofrece un buen análisis del tema. Ha tratado de tranquilizar a los miembros preocupados por que no se hubiera respetado el entendimiento de 2013 y ha reflexionado sobre los comentarios formulados por los miembros de la Comisión en el anterior período de sesiones.

41. La protección de la atmósfera de todos los métodos de explotación nociva requiere un esfuerzo decidido por desarrollar un marco jurídico a tal fin. El Relator Especial ha fijado este marco de manera convincente, haciendo hincapié en que la protección de la atmósfera es una

preocupación común de la humanidad y partiendo de los marcos y principios jurídicos desarrollados en relación con la protección del medio ambiente. En lo que se refiere a la preocupación común de la humanidad, el orador observa que existen precedentes en instrumentos jurídicos que datan de la década de los setenta relacionados, por ejemplo, con mecanismos para mejorar la gestión de los recursos submarinos en interés de la humanidad, a la vez que se tienen en cuenta los intereses de desarrollo de los Estados.

42. El marco jurídico establecido en el segundo informe incluye la obligación de los Estados de proteger la atmósfera y de cooperar de buena fe entre sí a tal fin. El Relator Especial ha indicado que espera que se ultimen los trabajos sobre el tema no más tarde de 2020. No obstante, el orador opina que debería reducirse el marco temporal dada la necesidad acuciante de prevenir mayores daños a la atmósfera. Por ello, anima al Relator Especial a que agilice su labor en relación con el tema.

43. El Sr. MURASE (Relator Especial) dice, a modo de resumen del debate, que las observaciones profundas y constructivas formuladas por los 22 oradores ponen de manifiesto la importancia del tema. Se ha llegado a un consenso de que el tema está estrechamente vinculado con la investigación científica sobre la atmósfera, que la perspectiva científica es útil y que la Comisión debe estar al corriente de los avances científicos relevantes para no alejarse de los hechos científicos.

44. Durante el debate, los miembros han expresado opiniones varias sobre el entendimiento de cuatro puntos alcanzado por la Comisión durante su 65º período de sesiones. Cinco miembros se han mostrado preocupados por que el orador (el Relator Especial) no se hubiera atenido efectivamente a dicho entendimiento en su segundo informe, a pesar de haber sostenido que así lo había hecho. Al usar las expresiones «interpretación un tanto laxa» y «enfoque intermedio» el orador no quería dar a entender que estuviera tratando de encontrar una solución de compromiso entre ajustarse al entendimiento o dejarlo de lado, sino que reconocía que su interpretación del derecho internacional y de su función en relación con el proyecto podía no coincidir exactamente con la de algunos miembros de la Comisión. Suscribe la propuesta formulada por tres miembros de que los términos del entendimiento de 2013 se reflejen en el proyecto de directrices.

45. Pasando al futuro plan de trabajo, explica que no era su intención que el futuro proyecto de directriz 12, que se titulará «Precaución», hiciera referencia al principio de precaución, cuya inclusión han cuestionado varios miembros. El principio de precaución no se ha establecido como principio de derecho internacional consuetudinario y, si se aplica como principio jurídico, tendrá el efecto de trasladar la carga de la prueba, un efecto que nunca ha reconocido ningún tribunal o corte internacional. En realidad, en el proyecto de directriz 12 el Relator Especial tiene previsto referirse al «enfoque de precaución» o a las «medidas de precaución».

46. Algunos miembros han expresado preocupación por las referencias a la interrelación entre el tema y otros ámbitos pertinentes del derecho internacional. No cabe duda de que el tema guarda relación con la Convención

de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Asimismo, los vínculos entre el tema y el derecho mercantil internacional han sido una cuestión acuciante durante casi 30 años, tal y como demuestran el artículo 4 del Protocolo de Montreal y los casos de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Además, sin duda será necesario hacer referencia al derecho internacional de la salud y a algunos de los tratados de derechos humanos si el tema va a ser un proyecto centrado en el ser humano, tal y como se ha sugerido. Con todo, solo se aludirá a esa relación en la medida en que sea necesario y oportuno.

47. Respecto a la cuestión de la solución de controversias, el orador explica que no ha pretendido ni pretende establecer nuevos procedimientos de solución de controversias, sino que revisará los que ya existen en derecho internacional, señalando algunos rasgos distintivos de las controversias medioambientales relacionadas con la atmósfera en las que concurren numerosos hechos y tiene un gran peso la ciencia, como muchas de las que se describen en los párrafos 42 a 50 de su primer informe⁵³.

48. En cuanto a la relación entre el tema actual y la Declaración de Principios Jurídicos relativos al Cambio Climático de la Asociación de Derecho Internacional, el orador recuerda que esta entidad es una institución académica no gubernamental dedicada a estudiar, aclarar y desarrollar el derecho internacional. El orador se inclina por referirse a esos principios jurídicos como doctrina en la medida en que sea necesario u oportuno.

49. Pasando a los cinco proyectos de directriz, afirma que ha revisado sus propuestas originales para tener en cuenta las sugerencias formuladas por los miembros de la Comisión durante el debate sobre el tema. También ha redactado algunos párrafos de un preámbulo a los que podrían añadirse otros más adelante. El preámbulo propuesto reza así:

«Preámbulo

La Comisión de Derecho Internacional,

Reconociendo que la atmósfera es un recurso natural esencial para sostener la vida en la Tierra, la salud y el bienestar humanos y los ecosistemas acuáticos y terrestres, y que la degradación de las condiciones atmosféricas es una preocupación común de la humanidad,

Haciendo notar que el proyecto de directrices no ha de interferir con negociaciones políticas relevantes, como las relativas al cambio climático, la disminución del ozono y la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, y que tampoco pretende “llenar” lagunas de los regímenes convencionales o imponer a los regímenes convencionales en vigor normas o principios jurídicos que no figuren ya en ellos,

[...]

Aprueba las siguientes directrices sobre la protección de la atmósfera.»

50. Con respecto al título de la primera parte («Directrices generales»), en contraposición con el título «Disposiciones generales» usado para los proyectos de artículos, el orador se muestra abierto a sugerencias para mejorar la expresión.

51. En cuanto al proyecto de directriz 1 *a*, tres miembros de la Comisión han cuestionado que en última instancia convenga dar una definición de la atmósfera, mientras que siete han dicho que dicha definición es necesaria y oportuna a los efectos del proyecto de directrices. La propuesta del orador es una definición de trabajo que se ha formulado por necesidades prácticas y exclusivamente a los efectos del proyecto de directrices. Algunos miembros han propuesto añadir el término «partículas». El orador se remitirá a la opinión del Comité de Redacción al respecto. A pesar de que dos miembros han cuestionado la necesidad de referirse a los aspectos funcionales del «transporte y la dispersión de sustancias», el orador considera que su inclusión reviste una importancia crucial, si bien en esta cuestión también se remitirá a la opinión del Comité de Redacción.

52. En relación con el apartado *b*, el orador no se opone a sustituir en la versión en inglés las palabras «*air pollution*» por «*atmospheric pollution*», tal y como han propuesto varios miembros, y ha reflejado ese cambio en la versión revisada del proyecto de directrices. Aunque para el apartado *b* se basó en el artículo 1 *a* del Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia, de 1979, el Comité de Redacción puede estudiar la posibilidad de reformularlo si sus miembros consideran que habría que seguir estrictamente el lenguaje de esa Convención, tal y como han propuesto dos miembros. Cuatro miembros han expresado su preocupación por la introducción del término «energía» en la definición, mientras que otros cuatro la han respaldado, en principio, al tiempo que han reconocido que tal vez sea necesario que el Comité de Redacción siga perfeccionando el texto. En su opinión, la definición debe incluir el término «energía» para evitar un vacío importante.

53. En cuanto al apartado *c*, consideró lógico incluir en la definición de «degradación de la atmósfera» cuestiones más amplias, dado que el término anterior, «contaminación atmosférica», tenía una definición restrictiva, que excluía cuestiones globales como el cambio climático y el agotamiento del ozono. No obstante, no le importaría eliminar las referencias a la contaminación atmosférica, el agotamiento del ozono de la estratosfera y el cambio climático y referirse simplemente a las alteraciones de las condiciones atmosféricas, siempre y cuando se insertaran a continuación las palabras «que no sean la contaminación atmosférica, causada por la actividad humana», a fin de disipar las dudas que han expresado dos miembros.

54. El orador pasa al proyecto de directriz 2 *y*, tal y como han reiterado varios miembros, afirma que es importante dejar claro en el apartado *a* que el tema solo se ocupa de causas antropogénicas, por lo que excluye daños causados por fenómenos naturales como las erupciones volcánicas o la arena del desierto. Confía en que el Comité de Redacción encuentre el lenguaje apropiado para resolver los aspectos que suscitan preocupación en este punto. Ciertamente, los apartados *a*, *b* y *c* se solapan

⁵³ *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/667.

en parte por su condición de componentes de un proyecto de directriz que se refiere al ámbito de aplicación y no a los términos empleados. Ahora bien, si se quiere simplificar el proyecto de directriz, es importante mantener las expresiones «actividades humanas», «que tengan o probablemente puedan tener» y «efectos adversos sensibles», que, en su opinión, son los factores más relevantes para delimitar el ámbito de aplicación del proyecto.

55. En relación con el apartado *b*, varios miembros han puesto en duda la idoneidad de la palabra «interrelación», por lo que el orador propone sustituirla por «relación». También propone reemplazar la palabra «ámbitos» por «principios».

56. En cuanto al apartado *c*, propone suprimir las palabras «tiene por objeto», de acuerdo con la petición de un miembro, y añadir al final del párrafo la expresión «ni las cuestiones relacionadas con el espacio ultraterrestre, incluida su delimitación, formarán parte del proyecto de directrices». Dado que el apartado *c* es una cláusula de salvaguardia relativa al espacio aéreo, parece ser la ubicación natural para incluir ese componente del entendimiento de 2013 de la Comisión.

57. Tres miembros han propuesto que se inserte el entendimiento de 2013 en el texto sobre el ámbito de aplicación del proyecto de directrices. El orador ha aceptado en parte la propuesta y ha incluido aspectos del entendimiento que hacen referencia al ámbito de aplicación del proyecto de directrices en un nuevo apartado *d*, que reza así:

«*d*) Sin perjuicio de las cuestiones que se mencionan a continuación, en este proyecto de directrices no se abordarán aspectos como la responsabilidad (*liability*) de los Estados y sus nacionales, el principio de “quien contamina, paga”, el principio de precaución, las responsabilidades comunes pero diferenciadas y la transferencia de fondos a los países en desarrollo, incluidos los derechos de propiedad intelectual. Estas directrices tampoco abordarán sustancias específicas, como el carbono negro, el ozono troposférico y otras sustancias de doble impacto, que sean objeto de negociaciones entre los Estados.»

58. El resto del entendimiento de 2013 se ha insertado en la segunda cláusula del preámbulo, una ubicación más apropiada para el aspecto relativo al planteamiento básico de no interferir en las correspondientes negociaciones políticas.

59. El orador pasa a la segunda parte y hace hincapié en que el título es «Principios básicos» y no «Principios generales», como se deslizó de manera inadvertida, en el anexo de su segundo informe. El título pretende hacer referencia a los principios básicos del derecho internacional y no a los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Ya ha pedido a la Secretaría que publique una corrección.

60. El proyecto de directriz 3, titulado «Preocupación común de la humanidad», ha sido el que más polémica ha suscitado en el debate. Varios miembros de la Comisión han subrayado la importancia que sigue teniendo el

concepto «patrimonio común de la humanidad» en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en otros contextos. En su primer informe, el orador indicó que una referencia a la protección de la atmósfera como preocupación común de la humanidad no impone obligaciones sustantivas específicas a los Estados. En su segundo informe, se ha centrado en las obligaciones generales que dicha referencia impone a los Estados. Ambos informes describen obligaciones sustantivas, no procedimentales. Con todo, muchos miembros han considerado que el término «preocupación común de la humanidad» no es un principio jurídico, sino simplemente un concepto o la afirmación de un hecho, carente de todo contenido normativo. Teniendo en mente las preocupaciones y reservas expresadas en el debate, el Relator Especial ha aceptado la recomendación de la mayoría de los miembros de trasladar al preámbulo la referencia a la preocupación común de la humanidad.

61. El proyecto de directriz 4 también ha generado gran polémica. No obstante, a su juicio, refleja uno de los principios más importantes del proyecto. La Comisión se ha mostrado dividida en cuanto a si debe mantenerse. Así pues, el orador desea retirar su petición de remitirlo al Comité de Redacción en este período de sesiones, lo que le dará tiempo para seguir reflexionando sobre los valiosos comentarios formulados por los miembros durante el debate. En su tercer informe, se ocupará del principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* y de otros principios y espera poder presentar un panorama más claro de la obligación de los Estados de proteger la atmósfera identificando obligaciones específicas con arreglo al derecho internacional vigente.

62. Los miembros de la Comisión han celebrado en general el proyecto de directriz 5 y varios de ellos han formulado sugerencias útiles para mejorarlo. La propuesta revisada del orador consiste en añadir al final de la primera oración la frase «lo cual debe ponerse a disposición del público de manera transparente».

63. En resumen, 12 miembros se han mostrado partidarios de enviar los cinco proyectos de directriz al Comité de Redacción y 10 se han declarado a favor de enviar solo algunos. Siete miembros se han opuesto a que se remitan los proyectos de directriz 3 y 4 al Comité de Redacción y otros dos se han mostrado en contra de que se remita el proyecto de directriz 4. Tres miembros no han respaldado que se remita el proyecto de directriz 1 *a* y uno se ha opuesto a que se remita el proyecto de directriz 2.

64. Así pues, el orador solicita que se remitan los proyectos de directriz 1, 2, 3 y 5 al Comité de Redacción, en el entendimiento de que el proyecto de directriz 3 será trasladado al preámbulo. En vista de la necesidad de seguir estudiando el asunto y dadas las inquietudes planteadas por los miembros de la Comisión, el orador no pide que se remita el proyecto de directriz 4 en el actual período de sesiones. Espera que el Comité de Redacción pueda disipar las inquietudes expresadas por algunos miembros respecto de la redacción de los proyectos de directriz 1, 2 y 5. El orador también solicita que el Comité de Redacción estudie en este período de sesiones las partes del preámbulo que anteriormente ha leído en voz alta. Por último, no considera necesario en esta etapa

constituir un grupo de trabajo sobre el tema, tal y como ha propuesto el Sr. Forteau.

65. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su flexibilidad para incorporar las opiniones expresadas por los miembros en una versión revisada del proyecto de directrices.

66. Sir Michael WOOD pide que se confirme que, al trasladar el proyecto de directriz 3 al preámbulo, la Comisión no apoya necesariamente las palabras exactas «preocupación común de la humanidad». En su segundo informe, el Relator Especial ha hecho alusión a diversas alternativas para describir el concepto, que espera pueda estudiar el Comité de Redacción. De ser así, el orador puede aceptar la propuesta que tiene ante sí la Comisión.

67. El Sr. PETRIČ dice que apoya la propuesta de que el Comité de Redacción aclare todas las cuestiones suscitadas en las directrices propuestas. Ahora bien, si se llega a un punto muerto en una cuestión determinada, puede que la Comisión desee volver a estudiar la propuesta del Sr. Forteau de constituir un grupo de trabajo.

68. El Sr. HMOUD apoya el proyecto de directriz 4 y considera que hay base para que el Comité de Redacción lo reformule; no obstante, suscribe la propuesta del Relator Especial de que no se ultime hasta el 68º período de sesiones. En relación con el proyecto de directriz 3, le inquieta el comentario del Relator Especial de que una preocupación común de la humanidad impone a los Estados una obligación general, dado que una obligación de ese tipo genera una amplia variedad de efectos jurídicos. No ha escuchado a ningún miembro de la Comisión que apoye ese concepto y, personalmente, opina que no se impone *per se* una obligación general a los Estados. Puede aceptar la idea de Sir Michael Wood de que se reformule el texto del proyecto de directriz 3 para presentarlo como un entendimiento de la comunidad internacional sobre determinadas cuestiones, si bien no debe conllevar obligaciones jurídicas.

69. El Sr. MURPHY pide que se confirme que, tal y como lo ha entendido, es el Comité de Redacción el que determinará el formato adecuado para el texto introductorio del proyecto de directrices, ya sea un preámbulo, una introducción u otro formato.

70. El PRESIDENTE confirma que es efectivamente el Comité de Redacción el que tiene encomendada la decisión al respecto. Si no hay objeciones, entiende que la Comisión desea remitir los proyectos de directriz 1, 2, 3 y 5 al Comité de Redacción, en el entendimiento de que la directriz 3 se ubicará en el texto introductorio.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación)

[Tema 1 del programa]

71. El Sr. McRAE (Presidente del Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida) dice que el Grupo de Estudio está integrado por los siguientes

miembros: el Sr. Caflisch, la Sra. Escobar Hernández, el Sr. Forteau, el Sr. Hmoud, el Sr. Kamto, el Sr. Murase, el Sr. Murphy, el Sr. Park, el Sr. Singh, el Sr. Šturma, el Sr. Tladi, Sir Michael Wood y el Sr. Vázquez-Bermúdez (*ex officio*).

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3250ª SESIÓN

Miércoles 13 de mayo de 2015, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Narinder SINGH

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kitichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Cooperación con otros órganos

[Tema 13 del programa]

DECLARACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA CONSULTIVA ASIÁTICO-AFRICANA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Mohamad, Secretario General de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana (AALCO), y lo invita a tomar la palabra.

2. El Sr. MOHAMAD (Secretario General de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana) señala que en el 54º período de sesiones de la AALCO, celebrado en abril de 2015 en Beijing, muchos Estados miembros elogiaron la gran contribución de la Comisión a la codificación y el desarrollo del derecho internacional, y expresaron el deseo de que la colaboración entre la Comisión y la AALCO se intensifique. Durante la reunión especial de medio día de duración dedicada a cuatro temas inscritos en el programa de trabajo de la Comisión —identificación del derecho internacional consuetudinario, expulsión de extranjeros, protección de la atmósfera e inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado—, los Estados miembros de la AALCO formularon observaciones que el Sr. Mohamad desearía transmitir a los miembros de la Comisión.

3. Al decidir si quieren o no ser partes en los tratados, los Estados pueden quedar obligados por el derecho internacional consuetudinario sin haber consentido expresamente en ello, y de ahí la importancia de la identificación de ese derecho. Dado el gran interés mostrado por los Estados miembros en relación con esa cuestión, la AALCO estableció en 2014 un grupo informal de